

servancia contrarios efectos, deben representarlos al Rey para que los haga examinar con aquella detenida meditacion que pide la importancia del asunto. Este es un camino obsequioso y grato á los Soberanos, el mismo que señalan las leyes y los cánones, y el mas conforme á sus justas intenciones de enmendar el daño, que por cualquiera causa pueda resultar á sus súbditos. Por tanto lo encargan muy estrechamente, así con respecto á las leyes como á las cartas y provisiones particulares que son dadas en perjuicio de tercero, ó con daño del público: *ley 3, tit. 1, lib. 2: las 1, 2 y 3, tit. 14, lib. 4 de la Recop.: las 30 y 31, tit. 18 Part. 3: el cap. 5, ext. de Rescrip., y el 6, ext. de Præbend.*

32. Se haria increíble, si no lo aseverasen unos autores de tan alto carácter y notoria integridad, que los Jueces y tribunales del reino obrasen en la ordenacion de las causas contra la forma que estaba dada en las leyes, sabiendo que ni el estilo ni el uso de los tribunales puede derogarlas, y que á lo mas que puede estenderse su efecto es á declararlas ó interpretarlas cuando son dudosas.

33. Esta es la doctrina sólida que procede de la *ley 1, tit. 2 Part. 1 y siguiente: Salgad. de Retention part. 2, cap. 7, n. 34* con otros muchos que refiere, viniendo á ser recibida por comun opinion, fundada en que el estilo y uso de los tribunales solamente recibirá la fuerza de la ley para alterar y derogar las que se hallan publicadas, llegando á noticia del Rey, y prestando su consentimiento, como lo manifiesta la citada *ley 1, tit. 2 Part. 1*; y es inverosímil y aun repugnante que cuando los Reyes habian trabajado tanto en hacer valer, guardar y cumplir sus leyes, aunque se dijese que no se habian usado ni guardado, cayesen en la débil condescendencia de tolerar á los Jueces y tribunales su manifiesta contravencion, disimulándoles al mismo tiempo el desprecio que habian hecho de ellas.

34. Esta práctica indicada por los referidos autores, se hace mas intolerable, no solo por el mal ejemplo que trae á los demas Jueces y tribunales para desatender las leyes, sino tambien

porque en aquella práctica y estilo no se descubre razon alguna de utilidad pública ni de equidad y justicia, que la haga preferir á lo dispuesto por las citadas leyes en el tiempo, forma y solemnidades con que deben presentarse los documentos: porque si el actor los ha buscado como debe para venir preparado al juicio, supuesto que ha podido tomarse el tiempo necesario, y los tuviese en su poder cuando presenta su demanda, no le perjudica que los produzca con ella, antes bien es conforme á la sinceridad y buena fe que piden los juicios que manifieste al demandado los títulos y escrituras que justifican su derecho en lo que pretende.

35. Es asimismo dicha práctica de grande utilidad al demandado: porque en vista y con presencia de las escrituras, en que funda su intencion el actor, podrá deliberar su condescendencia y allanamiento sin entrar en contradicciones y pleitos; y esto trae grandes ventajas, no solo á los que han de litigar, sino principalmente á la causa pública que tanto se interesa en impedirlos, ó en abreviarlos, cuando no se puede lograr lo primero.

36. Si el actor no tuviese escrituras al tiempo en que pone su demanda, ni noticia de ellas, y adquiriese posteriormente en el progreso de la causa algunas con que pueda probar su intencion, tampoco halla embarazo que perjudique á su justicia, pues está en su arbitrio removerlo con solo el juramento de haber llegado nuevamente á su noticia con las demas fórmulas que iudican las citadas leyes; y suponiendo ser cierto el hecho que refiere, nada aventura en probarlo con su juramento; y si reservó maliciosamente las enunciadas escrituras, y no quiso usar de ellas cuando puso su demanda, para no descubrir al demandado los títulos que aseguraban su justicia, obra entonces contra la sinceridad y buena fe de las leyes, y no le debe aprovechar su fraude.

37. En el reo procede con igualdad esta doctrina; pues si en el término señalado en su emplazamiento, y en el que cuando acaba éste le conceden las leyes para contestar la demanda

y poner excepciones, no hubiese hallado ni recogido las escrituras, que puedan conducir á probar su intencion, para presentarlas con su escrito, tiene el mismo auxilio de la ley para hacerlo en todo el progreso de la causa bajo del juramento, fórmula y solemnidades que son comunes al actor, verificándose una entera uniformidad en la presentacion de escrituras, y en el poder afianzar en ellas su justicia

38. Las leyes antiguas, que permitian á las partes presentar las escrituras hasta la conclusion de la causa, convienen con las posteriores en este punto, y la diferencia consiste únicamente en que por aquellas las podian presentar simplemente sin necesidad de juramento de que hubiese llegado nuevamente á su noticia, y esta mayor libertad, que suponen los autores citados haberse retenido y continuado en los tribunales con desprecio de las leyes posteriores, da motivo á los que litigan para reservar sus respectivas escrituras, y sorprender con ellas á las partes casi al fin de la causa, obligando á sufrir mayores dilaciones, si las han de reconocer con la atencion que corresponde para redargüirlas de falsas, comprobarlas, y dar lugar á que por las otras partes se presenten otras separadamente, en que sean necesarias iguales dilaciones, retardándose la conclusion de la causa.

59. Si se cotejan con madura reflexion las antiguas leyes con las posteriores, se demuestran las ventajas que producen estas en favor de los que litigan y de la causa pública; y sin duda que por no haber alguna en lo dispuesto por aquellas leyes, ni en la observancia que se les atribuye en los tribunales, no las señalan los que están por esta práctica.

40. Unos autores refieren sencillamente la práctica y estilo de los tribunales, y otros alegan por razon única el estar fundada en mayor equidad para que la verdad y la justicia no perezcan, no admitiendo las escrituras por no haberlas presentado en el tiempo, y con el juramento y solemnidades prevenidas en las leyes posteriores; pero esta razon es muy débil, y está

escluida á primera reflexion: porque no se trata de no admitir los instrumentos que presentan las partes antes de la conclusion para definitiva, y si solo de no recibir aquellos que tenian en su poder, y pudieron presentar con sus respectivos escritos de la demanda, contestacion y excepciones, y los reservaron por cautela y dolo para no manifestar á la parte contraria las pruebas y fundamentos de su intencion, haciendo uso separadamente de las escrituras en el progreso de la causa para darla mayor duracion en perjuicio de las partes y del público.

41. Tampoco se trata de no admitir las escrituras que pasado el tiempo de la presentacion de las demandas y excepciones, reconvencciones y repulsas, llegaron á noticia de las partes; antes bien disponen las leyes antiguas y modernas que deben admitirse con la sola diferencia de que por las últimas lo han de hacer con el juramento indicado; concluyéndose por esta demostracion que la verdad y la justicia quedan siempre afianzadas en los instrumentos que presentan las partes hasta la conclusion, y solo ocurren las últimas leyes á la malicia y al dolo de los que no quisieron presentarlas, teniéndolas en su poder, ó pudiendo tenerlas al tiempo de poner sus demandas ó excepciones.

42. Ninguna de las leyes antiguas ni modernas dispone ni manda que se admitan las escrituras, que se presentaren despues de la conclusion hasta la sentencia definitiva; ni se prohibe tampoco su presentacion ó admision; pero de unas y de otras se infiere por una consecuencia casi necesaria que no se deben admitir los instrumentos que presentaren desde la conclusion hasta la sentencia definitiva: porque habiéndose puesto aquella por punto y término final hasta donde era lícito usar de escrituras, ya lo hicieron libremente segun lo disponen las leyes antiguas, y el estilo de los tribunales que se han indicado, ó ya con las restituciones del juramento y fórmulas que señalan las posteriores que tambien se han citado, queda en aquel punto extinguida la facultad de producir nuevas escrituras; no solo por

efecto del argumento contrario que se deduce, sino principalmente por lo esencial de la positiva disposicion que contienen las citadas leyes.

43. Esta proposicion está demostrada en el capítulo octavo de estas *Instituciones* tratando de los términos señalados por las leyes para hacer la probanza en primera instancia, y con otros muchos ejemplares de que se hace mérito en el propio capítulo acerca del influjo y efecto que esencialmente producen los términos, para que pasados se entienda prohibido lo que dentro de ellos se podia hacer. Esta regla tiene una limitacion principal recibida en los tribunales, y fundada en la autoridad de graves autores antiguos y modernos, señaladamente del señor Covar. en el citado *cap. 20 de sus Prácticas n. 8*, de Pareja en el *tit. 6 resol. 3, n. 30, limitacion 1*, y de Paz *tomo 1, part. 1. tempore 7 n. 34*, con otros muchos que refieren.

44. Redúcese esta limitacion á los instrumentos que despues de la conclusion hubiesen llegado á noticia de las partes, probando esta verdad con su juramento, con tal que la escritura que se presente conduzca principalmente á descubrir la verdad y la justicia de la parte que usase de ella.

45. Si con la sentencia que se hubiese de dar se acaban las instancias y no hay otra posterior en que hacer uso de tales instrumentos, obliga mas la equidad á que se reciban para no ver perecer sin remedio la justicia de la parte que los presenta. Con sola esta consideracion ha estimado el Consejo que se deben admitir los instrumentos, que se presentan en los grados de segunda suplicacion sin embargo de que la *ley 2, tit. 20, lib. 4 de la Recop.* dispone: «Que estas causas se vean y determinen de los mismos autos del proceso, sin rescibir escrito, ni peticion, y sin dar lugar á otras nuevas alegaciones, ni probanzas, ni escrituras, ni dilaciones, ni pedimentos, por via de restitution, ni en otra manera alguna.»

46. De la inteligencia y esposicion de esta ley, y de los fundamentos que persuaden deber admitirse los instrumentos que

se presentan en este extraordinario recurso, manifestándose en ellos la justicia de la parte que los presenta, trató con solidez y estension Maldon. de *Secund. supplicat. tit. 6 quæst. 5*, cuya doctrina conduce mucho al último artículo de que se va tratando.

47. He observado que los referidos autores dedicaron todo su cuidado á persuadir el caso y circunstancias, con que deben admitirse las escrituras despues de la conclusion hasta la sentencia difinitiva; pero no esplican el conocimiento y diligencias que deben preceder á la admision de los instrumentos, ni la direccion de la causa hasta volverla á poner en estado de sentencia; que es en lo que se ofrecen los puntos mas árdus en la práctica, de que es necesario hallarse instruido.

48. Supuesta la presentacion de escrituras despues de la conclusion toma el Juez un conocimiento pasagero de lo que contienen, y si concibe que no conducen, ni prueban la principal intencion de la parte, ó á lo menos duda de ello, provee el auto siguiente: «Pónganse con los autos para los efectos que haya lugar, sin perjuicio de su estado.»

49. En esta providencia se contiene una reserva para declarar en la sentencia difinitiva si ha lugar ó no á admitir dichas escrituras: porque siendo este un artículo ó incidente conexo con el mérito de la causa principal, que pide mayor exámen, y que no es de los judiciales que miran al órden del juicio; y teniendo por otra parte contra sí la ley que prohíbe admitir escrituras despues de la conclusion, entra por todos respectos la regla de que puede el Juez reservar la decision para difinitiva, sin que en ella cause á las partes agravio que induzca nulidad ni injusticia, que dé motivo para apelar de la enunciada reserva, que es sentencia interlocutoria. Con esta distincion procede la doctrina de Salgado de *Reg. part. 2, cap. 18*, de Carl. de *Judic. tit. 2, disput. 5, n. 13*, y de Mol. de *Prim. lib. 4, cap. 9, n. 42*, con otros muchos.

50. El instrumento que se presente despues de la conclusion

ha de tener la precisa calidad de probar la intencion del que lo produce de un modo claro y convicente; pues entonces tiene lugar la equidad, que obliga á relajar la regla establecida de escluir toda prueba despues de la conclusion, aunque sea de instrumentos, para que no perezca aquella justicia que se toca como de bulto en la misma escritura; y como esta demostracion ha de resultar del reconocimiento del proceso y combinacion de las pretensiones, no es fácil decidir esta calidad sin mas alto exámen y conocimiento de la causa en lo principal.

51. Si por el conocimiento que tomase el Juez con respecto al estado en que se halla la causa para dar sentencia definitiva, ó suspenderla admitiendo las escrituras, hallase que estas no influyen en el mérito de la justicia, y que presentadas antes de la conclusion en tiempo oportuno no inclinarian el ánimo del Juez á que la concibiese y declarase á favor del que las propone y presenta, entonces podrá estimar y declarar que no deben admitirse, y proceder en el mismo auto á dar sentencia definitiva en lo principal de la causa.

52. Por este medio se ataja la malicia de los que usan en aquel tiempo de escrituras frívolas con el fin de dilatar la sentencia, si con solo presentarlas con el juramento indicado se hubiesen de admitir y comunicar á las partes contrarias, como seria preciso abriendo el juicio con alegaciones, excepciones de falsedad, comprobaciones, y otras diligencias que dilatarian por mucho tiempo el fin de aquella causa.

53. Pero si al tiempo de oír y reconocer lo principal del proceso, y cotejarlo con las escrituras presentadas, concibiese el Juez que si son verdaderas y legítimas podrá formar nuevo juicio acerca de la justicia de la parte que las presenta, provee un auto admitiéndolas, y mandando dar traslado de ellas á las otras partes que litigan, suspendiendo la sentencia definitiva.

54. El referido auto por el cual admite las escrituras, precedida la instruccion y exámen conveniente para asegurar el dictámen del Juez sobre la utilidad é importancia de ellas, revoca

y repone el de la conclusion que antes habia dado por la incompatibilidad que tienen entre sí; pues el de conclusion impide toda alegacion y defensa, aunque sea por escrituras, y el posterior en que las admite y remueve aquel impedimento, y deja en libertad á las partes para que redarguyan de falsas las citadas escrituras, ó presenten otras que destruyan ó debiliten su contenido, y hagan en fin las defensas que estimen convenientes.

55. Esta proposicion es bien notoria, y la comprueban con uniformidad los autores en las dos partes que contiene: la una que el auto de conclusion, por el que se cerraron todas las razones á las partes, es interlocutorio, y que puede de consiguiente revocarse por el mismo Juez de la causa: la otra que el auto posterior en que se admiten las nuevas escrituras, y se comunican á las otras partes, abre el juicio, y es incompatible estar cerrado y abierto; y en estos términos se esplican los autores: Parej. *de Inst. edit. tit. 6, resol. 5, limitat. 2.* Menoch. *de Præsumpt. præsumpt. 65, n. 4 et de Arbit. lib. 1 q. 55.* Giurb. *decis 85, n. 2,* y Fontanel. *decis 104, n. 1 al 4,* en donde refiere la práctica observada en lo antiguo de concluirse segunda vez, cuando se habia abierto la primera conclusion para recibir nuevas probanzas al menor por efecto de su restitucion; y aunque añade desde el *núm. 5* que en su tiempo se procedia, sin repetir la conclusion, á sentenciar la causa, funda este nuevo estilo en que la restitucion se concedia al menor sin perjuicio del estado que tenia la causa por consecuencia de una particular constitucion que cita; y la enunciada cláusula preservativa de que se entendiese la prueba del menor sin perjuicio del estado, mantenia el efecto de la anterior conclusion sin necesidad de repetirla.

56. Si el Juez por el contesto de la escritura, concibiese á tiempo de su presentacion que con ella prueba la parte su justicia, siendo cierta, legítima y valedera, puede y debe admitirla inmediatamente, comunicándola á las otras partes para que usen de su derecho y defensa en los términos, y por los medios indicados en el caso antecedente.